

Artículo 5. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley, demás leyes del Estado, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, prestarán directamente, a través de sus correspondientes Organismos Operadores o de concesionarios, los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; y al efecto tendrán las siguientes facultades: I. Formular, por sí o en coordinación con el Ejecutivo Estatal, con observancia de lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondientes y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, a través de las comisiones municipales de ecología; 8 II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; III. Establecer y mantener actualizado el registro de los macrogeneradores de residuos sólidos urbanos, así como el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo; IV. Coadyuvar a prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación; V. Establecer cuotas y tarifas con la autorización previa del Congreso del Estado, efectuar su cobro en los términos de esta Ley y de la legislación fiscal aplicable y realizar las gestiones que sean necesarias, a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos en la materia que regula este ordenamiento; VI. Aplicar a los usuarios, por conducto de la autoridad fiscal municipal que corresponda, las sanciones por infracciones a esta Ley y su reglamento. Tratándose de concesiones, el concesionario solicitará a la autoridad fiscal municipal la aplicación de las sanciones; VII. Planear y programar la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, en los términos de esta Ley; VIII. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura para la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; IX. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley; X. Celebrar los contratos administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de esta Ley; XI. Solicitar a las autoridades competentes, previo acuerdo de cabildo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley; XII. Participar, en el marco del sistema estatal de protección civil y en coordinación con el Gobierno Estatal, en el establecimiento y operación de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos; XIII. Participar en la elaboración de los Sistemas de Manejo Ambiental del Gobierno Estatal, a fin de que se apliquen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; XIV. Formular, establecer y evaluar los Sistemas de Manejo Ambiental del Gobierno Municipal, para su aplicación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; XV. Aprobar los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incluyendo la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclado, remanufactura y disposición final, dentro de su territorio; XVI. Promover, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal e instituciones académicas, así como con la participación de

inversionistas y representantes de sectores sociales interesados, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de 9 contaminantes y mejoren la gestión integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y de residuos peligrosos en el municipio, de acuerdo con esta Ley y la Federal en la materia; XVII. Promover la educación continua y la capacitación de personas, grupos y organizaciones de todos los sectores de la sociedad, así como desarrollar el conocimiento para contribuir al cambio de hábitos negativos de producción y consumo, fomentar el consumo sustentable y el desarrollo de procesos que eviten o minimicen la generación de residuos, aprovechen su valor y les otorguen un manejo integral ambientalmente adecuado; XVIII. Promover la participación de grupos y organizaciones públicas, privadas y sociales en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos y llevar a cabo su gestión integral adecuada; XIX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia de residuos y asegurar el acceso y difusión de dicha información; XX. Coadyuvar con el Gobierno Estatal en la integración del subsistema estatal de información sobre la gestión integral de residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos, proporcionando la información relativa a la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los sitios contaminados con ellos, en sus municipios; XXI. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Estado u otros municipios, de conformidad con esta Ley, respecto de la realización de funciones en materia de residuos; XXII. Suscribir convenios y contratos con los representantes de los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley y demás ordenamientos en las materias de su competencia; XXIII. Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus actos o resoluciones, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre; XXIV. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban, de conformidad con lo establecido en esta Ley; XXV. Autorizar, concesionar o contratar una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos aplicables; XXVI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, para lo que podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, de inspección y verificación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable; y XXVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

10 SECCIÓN PRIMERA ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, la organización, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, a cargo de los municipios, podrá realizarse a través de dependencias o entidades de éstos, que tendrán el carácter de organismos operadores. Cuando el organismo operador sea una dependencia, su estructura administrativa será la que establezca la reglamentación correspondiente o, en su caso, la que acuerde el Cabildo. La designación de los servidores públicos

responsables de estos servicios estará a cargo del Presidente Municipal. Artículo 7. Los municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán constituir entidades que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, cuya administración estará a cargo de: I. El Órgano de Gobierno, que estará integrado por: a) El Presidente Municipal, quien lo presidirá; b) El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; c) Tres representantes de los usuarios; y d) El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario. Por cada representante propietario se nombrará un suplente. Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno a representantes de las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de residuos, los que participarán con voz, pero sin voto; y II. Un Director. Las tarifas que apliquen las entidades que funjan como organismos operadores municipales en la prestación de sus servicios se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto por el Código Hacendario Municipal respectivo, en materia de Derechos por Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos. Artículo 8. El Director del Organismo Operador, además de cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con experiencia técnica comprobada en materia de manejo de residuos, no menor a dos años. SECCIÓN SEGUNDA ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES Artículo 9. Dos o más Ayuntamientos podrán formar un Organismo Operador Intermunicipal, que tendrá carácter de organismo público descentralizado, previo acuerdo de los Cabildos respectivos y autorización del Congreso del Estado, para coordinarse en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta ley. Cuando se trate de la formación de organismos operadores intermunicipales con municipios de otros Estados y la legislación de éstos lo permitan, se requerirá que los municipios compartan 11 problemas ambientales y las soluciones propuestas arrojen beneficios comunes, en cuyo caso el convenio respectivo también deberá ser aprobado por el Congreso del Estado. Artículo 10. El organismo operador intermunicipal tendrá, en lo conducente, la estructura, operación y administración y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que, en su caso, se extingan. En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al Presidente del órgano de gobierno y la duración del encargo, el cual podrá ejercerse de manera rotativa. El reglamento que al efecto se expida determinará, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las condiciones para prestar los servicios de forma intermunicipal. El Director del organismo operador intermunicipal será designado por el órgano de gobierno, a propuesta de los ayuntamientos participantes. SECCIÓN TERCERA CONCESIONES Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, los Ayuntamientos podrán: I. Otorgar en concesión total o parcial los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia, así como los bienes del dominio público municipal que constituyan la infraestructura necesaria para prestar estos servicios; II. Otorgar en concesión la construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios u otras obras para la disposición final y tratamiento de residuos; y III. Contratar con particulares, de manera parcial o integral, la prestación del servicio de recolección, transporte y tratamiento de residuos. Para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere el presente artículo, el Ayuntamiento realizará los estudios que determinen su viabilidad técnica, financiera y ambiental. Artículo 12. Las concesiones y contratos se otorgarán mediante licitación

pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a personas morales que cuenten con experiencia técnica y solvencia económica. En el otorgamiento de concesiones y contratos deberán asegurarse las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas, así como su menor impacto ambiental posible.

Artículo 13. En ningún caso, los concesionarios podrán dar en garantía los derechos de la concesión otorgada. Las concesiones podrán extinguirse, según sea el caso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el título de concesión y demás disposiciones legales aplicables. Artículo 14. Al término de la vigencia del título de concesión, la infraestructura y los bienes inherentes, construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión para la prestación de dichos servicios, podrán revertirse al patrimonio del organismo operador que asuma la prestación de los servicios o, en su caso, del propio ayuntamiento, en los términos de la autorización emitida por el Congreso del Estado o del título de concesión. 12 13 I. Procurar el rediseño de productos, así como su remanufactura y la utilización de insumos no contaminantes en sus procesos productivos; II. Integrar tecnologías que permitan el uso de materiales que puedan ser reutilizados, reciclados o biodegradados cuando el producto o su empaque sean considerados como residuos; III. Informar a los consumidores por medio de etiquetas en sus envases o empaques, o algún otro medio viable, sobre las posibilidades en materia de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque y que eventualmente serán residuos; IV. Incentivar a sus clientes a llevar mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan volver a ser utilizadas y contar, fuera de sus establecimientos, con depósitos para colocar las bolsas, empaques u otros residuos; V. Participar en el diseño e instrumentación de programas para reducir la generación de residuos, aprovechar su valor y darles un manejo ambientalmente adecuado, así como incentivar a los clientes a reciclar sus productos mediante el canje de artículos promocionales; VI. Coadyuvar en las actividades de reutilización, reciclado y biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque; VII. Participar en eventos educativos sobre residuos de conformidad con el Título Quinto de esta Ley; y VIII. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos. Artículo 20. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y quienes brinden servicios que involucren este tipo de residuos están obligados a: I. Procurar la reducción en el consumo de productos que eventualmente generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial; II. Informarse y aplicar las diversas posibilidades en cuanto a reutilización, reciclado y biodegradación de los residuos generados; III. Informarse y aplicar las medidas y prácticas de manejo que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud, el ambiente o los bienes al desechar residuos; IV. Realizar o destinar los residuos a actividades de separación, reutilización, reciclado o composta, con el fin de reducir la cantidad de residuos generados; V. Entregar a los servicios de limpia, en los días y horas señalados, los residuos que no sean sometidos a reutilización, reciclado o composta; VI. Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas, cuando se trate de unidades habitacionales y de otros macrogeneradores de los mismos; VII. Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar un plan de acopio y envío a empresas de reciclado. Las mismas

obligaciones corresponderán a los partidos 14 políticos en sus campañas con fines publicitarios y de divulgación, sin perjuicio de lo que al respecto señala la legislación en materia electoral; VIII. Instalar depósitos separados de residuos, según su tipo, y asear inmediatamente el lugar, en los casos de los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, contaminen la vía pública; IX. Participar en eventos educativos sobre residuos de conformidad con el Título Quinto de esta Ley; y X. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos. Artículo 21. Los generadores de residuos de manejo especial están obligados además a: I. Obtener el registro de la autoridad ambiental respectiva; II. Identificar, clasificar y segregar los residuos; III. Presentar un informe bial y elaborar una bitácora que se conservará y mantendrá a la disposición de las autoridades competentes, en los que se asienten los datos acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos, según corresponda al tipo de generador; IV. Establecer programas para prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos; V. Almacenar temporalmente los residuos dentro de sus instalaciones, de acuerdo con las medidas de seguridad que correspondan, según sus características y los tiempos que establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes. En cualquier caso, deberá prevenirse la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, así como el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de tales residuos, y disponer de los medios para contener fugas, derrames o incendios; VI. Prevenir la contaminación de suelos y al cierre o suspensión de operaciones dejar los suelos libres de todo tipo de residuos y niveles de contaminación; VII. Evitar el envío a disposición final, en celdas de confinamiento o en rellenos sanitarios, de residuos potencialmente reciclables, cuando su reciclado sea técnica y económicamente factible o se cuente con planes de manejo específicos para ellos; y VIII. Utilizar solamente empresas registradas o autorizadas por las autoridades competentes, según corresponda, para el manejo de sus residuos. Artículo 22. Cada Ayuntamiento se ajustará a la clasificación de residuos señalada en la legislación federal de la materia y establecerá las categorías de generadores, con el propósito de determinar tarifas diferenciadas, que promuevan una reducción en la generación de residuos, así como la separación de éstos. Artículo 23. Las autoridades correspondientes en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial promoverán y aplicarán incentivos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás ordenamientos aplicables. 15 CAPÍTULO II MANEJO DE RESIDUOS SECCIÓN PRIMERA IDENTIFICACIÓN, ACOPIO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE Artículo 24. La identificación, acopio, almacenamiento y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se llevará a cabo conforme a lo que establezca esta Ley, la legislación federal de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas ambientales, así como las disposiciones que establezcan los municipios. Artículo 25. En la realización de sus actividades, los responsables de la identificación, acopio, almacenamiento y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observar medidas para prevenir, controlar y solucionar de manera segura y ambientalmente adecuada 16 que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales aplicables; III. Operar de manera segura y ambientalmente adecuada, de conformidad con las leyes y regulación en la materia; IV. Contar con programas para prevenir y responder a

contingencias o emergencias ambientales y accidentes; V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; VI. Contar, en su caso, con garantías financieras para asegurar que, al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente; y VII. En el caso de la disposición final, contar con un programa de cierre de las instalaciones y de supervisión posterior al cierre por una duración mínima de veinte años, sustentado en garantías financieras.

Artículo 29. En relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se prohíbe: I. Verter residuos en las vías o lugares públicos, lotes baldíos, barrancas, cañadas, redes de drenaje, cableado eléctrico o telefónico, instalaciones de gas, cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas o áreas privadas de conservación, así como en todo lugar no autorizado para tales fines; II. Incinerar residuos a cielo abierto, utilizarlos en calderas u otros equipos de combustión o dar tratamiento a residuos de manejo especial sin la autorización correspondiente; III. Tratar o disponer finalmente de residuos en áreas de seguridad aeroportuaria u otras áreas no destinadas para dichos fines; IV. Instalar tiraderos a cielo abierto; y V. Obtener residuos de otros Estados con el objetivo de disponer finalmente de ellos, siempre y cuando no provengan de regiones colindantes con el Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 30. Tratándose de residuos peligrosos que se generen en los hogares, inmuebles habitacionales u oficinas, instituciones y dependencias en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, de conformidad con la legislación federal de la materia, las autoridades municipales se sujetarán a lo establecido en materia de residuos peligrosos, debiendo gestionar su disposición final segregada de los demás tipos de residuos.

CAPÍTULO III PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE RESIDUOS

Artículo 31. La instalación y operación de las cadenas productivas que intervienen en la identificación, acopio, almacenamiento, transporte o cualquier otra actividad en preparación de los residuos para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final, incluyendo grupos de personas de escasos recursos, microempresas familiares y pequeñas empresas que forman parte de las instalaciones para la recuperación de recursos, además de obtener autorizaciones en materia de impacto ambiental y uso del suelo deberán: 17 I. Obtener registro de las autoridades municipales competentes; II. Ubicarse en zonas favorables para la realización de sus actividades de conformidad con la normatividad aplicable; III. Operar de acuerdo con los lineamientos de buenas prácticas y medidas de seguridad y desempeño ambiental que establezcan las autoridades competentes; y IV. Proporcionar a las autoridades la información necesaria para integrar el sistema estatal de información sobre la gestión integral de residuos y la prevención y remediación de la contaminación de suelos.

Artículo 32. La prestación de servicios de reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de residuos requiere de autorización previa de la Secretaría y deberá sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 33. Los responsables de la operación de las empresas que presten a terceros los servicios de reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de residuos deberán: I. Contar con los permisos y autorizaciones correspondientes; II. Desarrollar sus proyectos y actividades de conformidad con la autorización otorgada por la Secretaría; III. Desarrollar sus proyectos y actividades considerando el volumen y características de los residuos que acopian o almacenan, la frecuencia de ingreso y salida de los residuos de sus instalaciones, la distancia que

separa a éstas de las fuentes generadoras a las que atenderán y los sitios en donde se les dará destino final a los residuos; IV. Presentar un informe acerca del manejo y destino otorgado a los residuos de que se trate, con la periodicidad y en los formatos que se determine en las disposiciones legales aplicables; V. Capacitar, acreditar y mantener actualizada la capacitación de los trabajadores involucrados en el manejo de los residuos y la operación de los procesos, tecnologías y equipos que para tal fin se requieran; VI. Establecer y mantener actualizados los programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales; VII. Otorgar fianza que asegure que, al cierre o suspensión de sus operaciones, no se dejen abandonados residuos o suelos contaminados con ellos y se realice la limpieza de dichas instalaciones, según corresponda, en los términos que establezca el reglamento; y VIII. Facilitar el acopio de materiales reciclables, realizando recorridos periódicos en las zonas en las que presten servicios. Artículo 34. Tratándose de residuos de manejo especial, las condiciones que se aplicarán para su manejo y gestión integral se establecerán en los planes de manejo correspondientes, sujetos a la aprobación de la Secretaría y de los Ayuntamientos correspondientes. Artículo 35. Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para la reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la autoridad correspondiente su solicitud de autorización, en donde proporcionen la siguiente información: 18 I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre o razón social y dirección completa; II. Nombre y firma del representante legal o técnico de la empresa; III. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar; IV. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, planta o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación; V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte y otros aspectos relevantes, según corresponda; VI. Programa de prevención y atención a contingencias o emergencias ambientales y accidentes; VII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso; VIII. Información de soporte técnico para evaluar la eficiencia y el desempeño ambiental potencial de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible; IX. Propuesta de seguros o garantías financieras que se requieran; X. Copia de los permisos de la autoridad de Tránsito en su caso; y XI. La que determinen el reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ambientales y demás normatividad que resulte aplicable. Artículo 36. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización a que se refiere este Título en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la presentación de la solicitud, y dispondrá de treinta días adicionales para integrar el expediente y, en su caso, solicitar al interesado la información faltante. En el caso de que la Secretaría requiera más información, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días para cumplir dicho requerimiento, en cuyo caso el plazo de respuesta de la autoridad se suspenderá hasta la entrega de la información. Artículo 37. La Secretaría negará las autorizaciones en los siguientes casos: I. Si se generan otros contaminantes o residuos peligrosos como resultado del reciclado, remanufactura o tratamiento de los residuos y se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables; o II. Si no se satisfacen las disposiciones correspondientes de esta Ley, los ordenamientos que de

ella deriven o las condicionantes de la autorización de impacto ambiental y demás disposiciones que resulten aplicables. Artículo 38. Las autorizaciones para la prestación de servicios en materia de residuos deberán otorgarse por un tiempo máximo de 10 años, observando las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los interesados renovarán dicha autorización actualizando la información 19 antes de la fecha del vencimiento, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos. Artículo 39. El monto de las fianzas a que se refiere este Título se fijará de acuerdo con la estimación de los costos que puedan derivar de la remediación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo o disposición de los residuos. Artículo 40. Las personas físicas o morales que sean autorizadas a brindar servicios a terceros para el manejo de residuos deberán proporcionar copia de la autorización correspondiente a quienes contraten sus servicios.

TÍTULO TERCERO
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS CON RESIDUOS Y SU REMEDIACIÓN **CAPÍTULO I**
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS Artículo 41. Las personas responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial están obligadas a prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Título. Artículo 42. Los niveles de prevención o reducción de la contaminación de sitios contaminados con residuos deberán determinarse considerando el uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano correspondientes, con base en los cuales se definirán las restricciones que al efecto impongan la Secretaría y las autoridades municipales. Los responsables del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de la contaminación, de conformidad con esta Ley y demás normas aplicables, se harán acreedores a las sanciones correspondientes y serán obligados a remediar el daño que ocasionen y a limpiar los sitios contaminados.

CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS Artículo 43. Las personas físicas o morales que resulten responsables de la contaminación de un sitio, ya sea premeditada o accidentalmente, sin detrimento de las sanciones previstas en todas las disposiciones aplicables, estarán obligadas a: I. Tomar las acciones inmediatas necesarias para remediar el daño ambiental y restituir el estado del sitio hasta antes de la contaminación con residuos; y II. Remediar el daño patrimonial ocasionado conforme a las disposiciones respectivas. Artículo 44. Tratándose de sitios que se contaminen de manera súbita con residuos como resultado de accidentes, deberá procederse, de inmediato, a la atención y remediación del manejo de los residuos a efecto de no poner en riesgo la salud pública o el equilibrio ecológico. Inmediatamente después, los responsables de la contaminación deberán proceder a realizar la 20 Artículo 45. En caso de ausencia definitiva de los responsables de la contaminación de un sitio con residuos, el Ejecutivo Estatal, en coordinación con los gobiernos municipales correspondientes, llevará a cabo las acciones necesarias para la remediación del sitio contaminado, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO PLANES DE MANEJO Y SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL **CAPÍTULO I PLANES DE MANEJO SECCIÓN PRIMERA FINES Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES DE MANEJO** Artículo 46. Los planes de manejo establecerán acciones para: I. Promover la prevención de la generación y gestión integral de los residuos, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, así como faciliten y

hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, los procedimientos para su manejo; II. Definir modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan; III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares; IV. Diseñar esquemas de manejo en los que se haga efectiva la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados; y V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo ambientalmente adecuado de los residuos.

Artículo 47. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo por parte de las autoridades ambientales se sustentará, según sea el caso, en los siguientes criterios: I. Que se trate de productos comerciales o de sus envases, embalajes o empaques, que al desecharse se convierten en residuos; II. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico o faciliten el manejo conjunto de los distintos tipos de residuos que los contienen; III. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; IV. Que sean residuos generados por un número elevado de pequeños generadores en los términos del reglamento correspondiente, de conformidad con las determinaciones técnicas y con los datos de los inventarios municipales y estatales de generación de residuos; y V. Que se trate de residuos que, por sus características o volúmenes, no puedan manejarse como el resto de los residuos que involucran los servicios establecidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. La Secretaría y los municipios, conforme lo dispongan los ordenamientos aplicables, podrán considerar como residuos sujetos a planes de manejo los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, de acuerdo con la legislación federal de la materia. De ser necesario o conveniente, un mismo plan de manejo podrá involucrar a más de un tipo de residuo, material o producto.

Artículo 49. La Secretaría determinará, junto con las partes interesadas, otros residuos sólidos urbanos y de manejo especial que serán sujetos a planes de manejo, siguiendo procedimientos establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público a través de la Gaceta Oficial del Estado y de medios periodísticos de cobertura estatal.

(REFORMADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)

Artículo 50. Las autoridades estatales y de los municipios correspondientes publicarán periódicamente, en su órgano de difusión oficial, en su portal oficial y en los diarios de circulación local, una relación de los residuos clasificados como sujetos a planes de manejo para los efectos de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 51. Serán responsables de la formulación e instrumentación de los planes de manejo, según corresponda: I. Los productores y distribuidores de los productos que, al desecharse, se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo; II. Los generadores de residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo; y III. La Secretaría o los Ayuntamientos, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 52. Los planes de manejo deberán considerar, entre otros, los aspectos siguientes: I. Delimitación clara y específica de los residuos que forman parte del plan de manejo y serán manejados conforme a dicho plan; II. Procedimientos ambientalmente adecuados de acopio, almacenamiento y transporte de los productos y residuos de un mismo tipo o compuestos de los mismos materiales, para su envío a reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que de ella deriven o que resulten aplicables; III. Estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los

consumidores de productos, que al desecharse se someten a los planes de manejo, las acciones que deben realizar para devolverlos a los proveedores, a los centros de acopio destinados para tal fin o a los servicios de limpia, según corresponda; 22 IV. Instrumentos económicos que, en su caso, se aplicarán para sustentar los planes, ya sean instrumentos fiscales, financieros o de mercado, incluyendo los relativos a esquemas de depósito-reembolso; V. Listado de las partes que intervengan en su formulación e instrumentación; y VI. Obligaciones y facultades de cada uno de los integrantes del plan de manejo. Artículo 53. En ningún caso los planes podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetos y principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén registradas ante las autoridades competentes; sólo podrán establecer formas o mecanismos alternativos para lograr los fines que persiguen las disposiciones jurídicas aplicables, de manera más viable, efectiva y, eventualmente, menos costosa. Artículo 54. Los planes de manejo serán presentados por los particulares a la Secretaría, la que contará con un plazo de treinta días, a partir de la recepción, para someter la propuesta a la aprobación del Ayuntamiento correspondiente, a fin de que ambas autoridades realicen comentarios u observaciones sobre su contenido. Las autoridades consultarán grupos interdisciplinarios, interinstitucionales y consejos asesores, para la evaluación de los planes de manejo sujetos a aprobación. Artículo 55. La Secretaría aprobará un plan de manejo propuesto por particulares sólo si cumple con lo que dispone esta Ley, y podrá proponer modificaciones o emitir recomendaciones para que vuelva a ser sujeto de autorización. En el caso de que los planes de manejo no sean presentados en el lapso que se fije para tal fin, o se presenten de manera insatisfactoria, la Secretaría, con participación de las autoridades municipales que correspondan, podrá establecer dichos planes, los cuales tendrán carácter obligatorio para las partes identificadas como responsables de su diseño e instrumentación. Artículo 56. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 54 de esta Ley las autoridades no realizan observaciones al plan de manejo que les fue presentado, se entenderá que fue aprobado. El plan o un resumen del mismo se publicará en la Gaceta Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio o municipios en donde se instrumente. Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales competentes podrán promover el desarrollo de proyectos, estudios y diagnósticos para identificar las necesidades a satisfacer, a fin de instrumentar planes de manejo sobre residuos sólidos urbanos o de manejo especial, según corresponda. En este caso, incentivarán a productores, comercializadores y distribuidores de los mismos a formular e instrumentar planes de manejo y, conjuntamente, seleccionarán las ciudades en las que se establecerán, con apego al ordenamiento ecológico emitido por la Secretaría.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL Artículo 58. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento dentro de las instalaciones de los Gobiernos Estatal y Municipales. Estos Sistemas se configurarán con estrategias organizacionales que propicien la gestión integral de los residuos, fomentando el aprovechamiento de los mismos y la protección al ambiente, y su implantación será obligatoria, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para: 23 I. Los Poderes del Estado; II. Los Organismos Autónomos de Estado; y III. Los Gobiernos Municipales. Artículo 59. Los sujetos obligados por el artículo anterior vigilarán que en sus procesos de adquisiciones se prefieran productos compuestos total o parcialmente de materiales

reciclables o reciclados, biodegradables y no tóxicos y que al desecharse puedan devolverse a los proveedores o dirigirse a sitios especializados para su reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento o disposición final. Artículo 60. Los Sistemas de Manejo Ambiental establecerán las bases para que los sujetos obligados a su implantación puedan: I. Establecer políticas y lineamientos ambientales para sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la generación y gestión integral de residuos; II. Formular planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos; III. Definir criterios para dirigir las adquisiciones de los insumos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipales; IV. Instrumentar estrategias de capacitación, sensibilización e información; de comunicación de las políticas, lineamientos y planes; así como de avances y resultados que se obtengan; y V. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas. Artículo 61. Los Sistemas de Manejo Ambiental considerarán, en sus planes, las siguientes estrategias: I. El manejo integral de desperdicios, así como la promoción de la reducción de las cantidades de residuos e intensificación de las acciones para identificar, reutilizar, reciclar, tratar o disponer de los mismos, conforme al presente ordenamiento; II. La reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios, así como la instalación de tecnologías que induzcan el aprovechamiento óptimo de los recursos; III. La integración de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo la generación de residuos y los costos ambientales, de conformidad con los ordenamientos en materia de adquisiciones; y IV. La educación, capacitación y difusión de una cultura de responsabilidad ambiental en el trabajo, tanto entre los empleados o trabajadores como entre el público usuario. Artículo 62. La Secretaría establecerá convenios de vinculación con los centros de investigación para apoyar técnicamente la implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental en las entidades y dependencias de la administración pública estatal. Artículo 63. Los planes de trabajo, avances y resultados de los Sistemas de Manejo Ambiental de las dependencias y entidades de la administración pública estatal se darán a conocer por medio de informes anuales y deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado. 24 Quedarán exentos de esta obligación los poderes Legislativo y Judicial del Estado, los cuales reportarán sus avances en los términos y condiciones que al efecto acuerden.

TÍTULO QUINTO EDUCACIÓN, PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN CAPÍTULO I EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL Artículo 64. Con el objeto de difundir el conocimiento necesario para contribuir al cambio de hábitos negativos de producción y consumo, fomentar el consumo sustentable y el desarrollo de procesos a través de los cuales se evite o minimice la generación de residuos, se aproveche su valor y se otorgue a éstos un manejo integral ambientalmente adecuado, la Secretaría y los organismos competentes en la materia promoverán que la educación ambiental sea incluida dentro de los planes de estudio en todos los niveles educativos, así como la capacitación al respecto de personas u organizaciones de todos los sectores de la sociedad. Artículo 65. La Secretaría, en colaboración con los Ayuntamientos y ciudadanos, organizará y promoverá diversas actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, aprovechar el valor y lograr el manejo integral de los residuos de su competencia. Artículo 66. Para efectos del artículo anterior, el Gobierno Estatal y los Municipales: I. Convocarán a particulares y a los distintos grupos de la sociedad a

participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas para prevenir la generación, valorizar y dar un manejo integral seguro y ambientalmente adecuado a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; II. Fomentarán y apoyarán la participación de los particulares, así como la conformación, consolidación y operación de grupos interesados en participar en las actividades señaladas en la fracción anterior; y III. Celebrarán convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, con el fin de involucrar a los diversos sectores sociales en el diseño e instrumentación de políticas, planes de manejo, programas, proyectos y demás actividades relacionadas con la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Artículo 67. La Secretaría llevará a cabo eventos educativos a los que se invitará a la población en general para discutir, aprender e intercambiar ideas sobre: I. Formas de prevención de generación de residuos; II. Formas de consumo sustentable; III. Realización y difusión de actividades de identificación y reutilización de residuos, incluyendo separación de residuos, elaboración de composta, ideas para reutilización y demás acciones que deban ser tomadas por los generadores; IV. Conocimiento sobre los procedimientos de manejo de residuos, así como nuevas tecnologías y soluciones; 25 V. Esfuerzos y riesgos que conlleva el manejo y disposición final de residuos; VI. Formación de una conciencia comunitaria, mediante el acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación; y VII. Demás actividades relativas a la prevención y manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Para la realización de estos eventos, la Secretaría se coordinará con los Ayuntamientos respectivos. CAPÍTULO II INFORMACIÓN Artículo 68. Los Organismos Operadores integrarán inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que proporcionarán a las autoridades estatales, por conducto de sus órganos de gobierno o de los Ayuntamientos, según corresponda, para su integración al inventario estatal de generación y gestión integral de residuos. Artículo 69. Los Ayuntamientos y demás autoridades competentes en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial proporcionarán a la Secretaría la información relativa a la prevención y el manejo integral de dichos residuos, así como de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquiera otra índole en materia de residuos, a fin de que se integre al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Artículo 70. Las personas físicas o morales que realicen actividades de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán otorgar a las autoridades correspondientes la información relativa a dichos residuos y sus actividades, a efecto de coadyuvar a la integración y difusión de la información en materia de residuos. TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES CAPÍTULO I DENUNCIA POPULAR, VISITAS DE INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Artículo 71. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría o ante los Ayuntamientos, en el ámbito de las respectivas competencias, las conductas, hechos u omisiones, en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a la salud, o que contravengan las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen la prevención, generación y manejo integral de estos residuos. Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales recibirán las denuncias en términos de lo establecido por la Ley Estatal de Protección Ambiental en materia de denuncia popular. Artículo 73. Cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, la Secretaría o la autoridad

municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y disposiciones jurídicas que de la 26 misma se deriven, así como impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, con arreglo a lo que establecen esta Ley y la Estatal de Protección Ambiental, en lo referido por el presente Título. Artículo 74. Las personas que realicen actividades de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial otorgarán al personal debidamente autorizado las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección, realizados en cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y aportarán la documentación que para este efecto se les requiera. Artículo 75. En los casos en que el Gobierno Federal transfiera al Gobierno del Estado la realización de inspecciones en las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto en las legislaciones federal y local de la materia, o en el convenio delegatorio de facultades, las autoridades estatales se apegarán a las normas jurídicas de la Federación. Artículo 76. Cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones irreparables o de difícil reparación para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar una o más de las medidas de seguridad siguientes: I. La clausura temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos sólidos urbanos o de manejo especial involucrados; II. La suspensión de las actividades respectivas; III. El tratamiento o remisión de residuos a confinamiento autorizado; IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos y demás bienes involucrados con el hecho o acción que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y V. La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga, que impida que los residuos ocasionen los efectos adversos previstos en el primer párrafo de este artículo. Artículo 77. La Secretaría o los Organismos Operadores podrán promover ante autoridades competentes, si ocurriere alguna contingencia ambiental, la adopción de las medidas de seguridad que correspondan y se encuentren previstas en otros ordenamientos aplicables. Artículo 78. Las autoridades competentes que dictaren las medidas de seguridad a las que hace referencia el artículo anterior podrán ordenar acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de esas medidas, así como los plazos para su realización. Una vez cumplidas estas acciones y asegurada la protección del medio ambiente y la salud, se ordenará el retiro de las medidas de seguridad impuestas. CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Artículo 79. Las violaciones a esta Ley, su reglamentación, las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas o administrativas que de ellos se deriven, serán sancionadas por la autoridad correspondiente, con una o más de las sanciones siguientes: I. Amonestación por escrito; 27 (REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018) II. Multa de mil a ochenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción; III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación ordenadas por la autoridad competente; b) Haya reincidencia, en caso de que las infracciones generen efectos negativos al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población; o c) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación

impuestas por la autoridad. IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y V. La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan. Artículo 80. Las autoridades competentes del Estado y los municipios establecerán sanciones administrativas que efectivamente contribuyan a inhibir el que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial sean arrojados a la vía o lugares públicos, así como las demás conductas referidas por el artículo 29 del presente ordenamiento. Artículo 81. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomarán en cuenta los criterios previstos en el artículo 217 de la Ley Estatal de Protección Ambiental. Artículo 82. Los ingresos que se obtengan de las multas, por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos o fideicomisos, para desarrollar programas vinculados con la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; la inspección, la vigilancia y la remediación de suelos y sitios contaminados, que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud pública. En este último supuesto, los fondos que se apliquen a este fin deberán ser repuestos por quienes ocasionaron la contaminación de los sitios, en los términos que para tal fin determine la Secretaría en beneficio de los afectados. CAPÍTULO III RECURSO DE REVISIÓN Artículo 83. Los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamentación y disposiciones que de ella emanen podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos. Artículo 84. El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la que, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso al superior jerárquico para su resolución definitiva. Artículo 85. La sustanciación del recurso de revisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección Ambiental.